

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2015-00139-00
Demandante	: Luis Arturo Pérez y Otros
Demandado	: ESE Hospital del Sarare-ESE Departamental Moreno y Clavijo-IPS Unidad Médica Santana SAS-Comparta EPS-ESE Hospital Universitario de Santander
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por Comparta EPS (fls. 96-99 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes solicitan que se declare la responsabilidad extracontractual, patrimonial y solidaria de la IPS Unidad Medica Santana SAS, ESE Departamental Moreno y Clavijo, Hospital del Sarare ESE y Comparta EPS por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, por la falla en la prestación del servicio médico asistencial que produjo el óbito de la señora Elsis Marleni Moliliva (fls. 01-28).

Dentro del término legal las entidades demandadas contestaron la demanda en término y solicitaron llamar en garantía así:. La ESE Moreno y Clavijo a la compañía de seguros Suramericana S.A, el Hospital del Sarare, el Hospital Universitario de Santander y la IPS Unidad Médica Santana a La Previsora compañía de seguros y el Hospital Universitario de Santander a Liberty Seguros. Conforme a lo anterior se observa que el despacho admitió el llamamiento hecho por la ESE Moreno y Clavijo, el Hospital del Sarare y el Hospital Universitario de Santander en contra de las compañías aseguradoras Suramericana S.A y la Previsora S.A, así mismo negó la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la IPS Unidad Médica Santana a la Previsora

S.A y la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Universitario de Santander en contra de Liberty Seguros.

De igual manera se observa que Comparta EPS, contestó en término la demanda y solicitó llamar en garantía al Hospital de Sarare, en razón de la relación contractual existente entre estos (fls. 96-99 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 96-99 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento de la EPS Comparta a la ESE Hospital del Sarare, se anexó copia de los contratos suscritos entre ambas entidades, entre estos, el contrato de prestación de servicios N° 1817360113T1C01 con vigencia desde el 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 21 de mayo de 2013, constitutivo del fallecimiento de la señora Elsis Marleni Moliniva, es evidente que se encontraban vigente el contrato de prestación de servicios mencionado anteriormente, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la EPS Comparta y la ESE Hospital del Sarare, cuyo objeto era *“CLAUSULA PRIMERA: Que el contratista manifiesta adoptar como política de calidad toda norma, registro, mecanismo y proceso necesario para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios en ella prestados”*, dado que la causante fue atendida medicamente en esa institución hospitalaria en el año 2013, previo a su muerte, resulta procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoada.

De otra parte, el despacho reconocerá personería al apoderado de la entidad demandada, EPS Comparta, abogado Jorge Enrique Cubides Rincón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.261.068 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 85.004 del Consejo Superior de la Judicatura.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la EPS Comparta en contra de la ESE Hospital del Sarare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante o quien haga sus veces de la ESE Hospital del Sarare, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a la ESE Hospital del Sarare, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la EPS Comparta al abogado Jorge Enrique Cubides Rincón, identificado con la Cédula

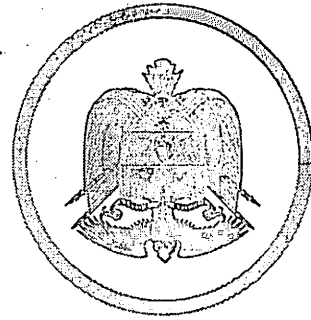
de Ciudadanía N° 91.261.068 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 85.004 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 687).

QUINTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia